RV: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO 11001400306520210007700

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 25/10/2023 10:57
Para:Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (229 KB)
1. RECURSO CON DESISTIMIENTO TACITO 2021-00077-00.pdf;

De: bva.abogados.asociados@outlook.es bva.abogados.asociados@outlook.es <BVA.ABOGADOS.ASOCIADOS@outlook.es>
Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 11:44
Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO 11001400306520210007700

SEÑOR

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)

E. S. D.

REFERENCIA: 2021-00077-00
DEMANDANTE: COOPERTIVA DE CREDITOS MEDINA DE COOCREDIMED EN INTERVENCION - LIQUIDACION
DEMANDADO: JIMENEZ ESPINOSA ANIBAL ALFREDO y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ, obrando en mi calidad de apoderada de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN COOCREDIMED EN INTERVENCION - LIQUIDACION, parte Demandante al interior del proceso en referencia, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **auto del 27 de septiembre con fecha en estado del 28 de septiembre de 2023**, mediante el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ
CC. No. 1010176126 de Bogotá
T.P No. 318889 del C. S de la J.
bva.abogados.asociados@outlook.es
Carrera 10 No. 16 – 92 Ofc. 305 Tel: 284 2744

BVA&R
CONSULTORES
REPRESENTACION JURIDICA

BVA&R CONSULTORES
Cel.: 313 363 96 31
Fijó: (601) 284 27 44
Carrera 10 No. 16 - 92 Oficina 305 Bogotá D.C.

SEÑOR

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)

E. S. D.

REFERENCIA: 2021-00077-00
DEMANDANTE: COOPERTIVA DE CREDITOS MEDINA DE COOCREDIMED EN INTERVENCION - LIQUIDACION
DEMANDADO: JIMENEZ ESPINOSA ANIBAL ALFREDO y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ, obrando en mi calidad de apoderada de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN COOCREDIMED EN INTERVENCION - LIQUIDACION, parte Demandante al interior del proceso en referencia, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **auto del 27 de septiembre con fecha en estado del 28 de septiembre de 2023,** mediante el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, basándome en los siguientes hechos:

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

SUSTENTACION DEL RECURSO

Al respecto me permito señalar lo siguiente:

1. Para iniciar, es necesario recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

«…la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

EN PRIMERA MEDIDA, NO EXISTIO POR PARTE DE SU DESPACHO REQUERIMIENTO PREVIO AL DECRETAR AL AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE ACTORA, PARA QUE EN EL TERMINO DE TREINTA (30) DÍAS REALICE EL TRAMITE SEÑALADO ART. 291 Y 292 C.G.P.

1. El día 19 de septiembre de 2023, la abogada **YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ,** radico ante su despacho via correo electrónico institucional cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial alllegando la certificacion de notificacion electrónica correspondiente a la notificacion art. 291 C.G.P:

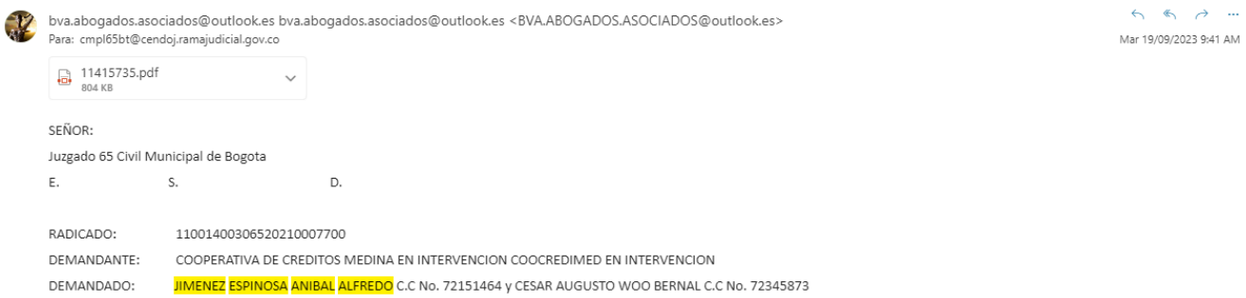

bva.abogados.asociados@outlook.es bva.abogados.asociados@outlook.es <BVA.ABOGADOS.ASOCIADOS@outlook.es>
Para: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mar 19/09/2023 9:41 AM

11415735.pdf
804 KB

SEÑOR:
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogota
E. S. D.

RADICADO: 11001400306520210007700
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION
DEMANDADO: JIMENEZ ESPINOSA ANIBAL ALFREDO C.C No. 72151464 y CESAR AUGUSTO WOO BERNAL C.C No. 72345873

Teniendo en cuenta el memorial radicado, podemos decir que la ultima actuación promovida el dia 19 de septiembre de 2023.

PERO POR NINGÚN MOTIVO SE PODÍA ENTRAR A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, PUES COMO YA SE DEMOSTRÓ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO, SE REALIZARON ACTUACIONES DE PARTE Y EL TERMINO SE ENCONTRABA INTERRUMPIDO, POR LO CUAL AL DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO VULNERA LA NORMAS.

PETICIÓN

Por los anteriores hechos solicito al señor Juez se reponga y deje sin efectos el auto del 23 de febrero en lo relacionado con la terminación del proceso por desistimiento tácito, por los siguientes motivos:

1- El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero versa de la siguiente manera:

> 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

4.- Conforme a lo anteriormente expuesto, se evidencia que se realizaron **actuaciones a petición de parte** y se debe tener en cuenta que en el literal C del artículo 317 del código General del Proceso versa ***"CUALQUIER ACTUACIÓN, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE DE CUALQUIER NATURALEZA, INTERRUMPIRÁ LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO".***

6.Se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de las altas cortes se ha pronunciado aduciendo que "la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por lo cual cuando es clara la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso y se ha realizado actuación o actuaciones de parte tendientes a seguir con el trámite normal del proceso, se debe entender como una manifestación clara de continuar con el trámite procesal, por lo cual no es dable la figura del desistimiento tácito", por lo anterior y teniendo en cuenta que se realizaron varias actuaciones de parte con el fin de seguir adelante con el trámite normal del proceso.

7. Nuestro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, dio un gran avance frente a la utilización del uso de medios tecnológicos y es por medio de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 a causa de la emergencia sanitaria que estamos padeciendo, se están implementando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales en la Rama Judicial, con el fin de garantizar el acceso a la justicia a las personas o partes en el proceso.

Consciente de que uno de los problemas más graves y frecuentes tropiezos que encarna las partes en los procesos, es la interacción del Juez con lo sujetos procesales, el legislador tomo precauciones encaminadas a enfrentar la problemática, y esto lo encontramos en el decreto 806 de2020, con el fin de mitigar los inconvenientes y asegurar el efectivo acceso a la justicia.

Para mitigar ese efecto, la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopto medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Con estas medidas el Gobierno Nacional pretende agilizar los procesos judiciales, así como flexibilizar la atención del servicio de justicia, encontramos NUEVAS HERRAMIENTAS

1. **USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**
2. **DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES**
3. **EXPEDIENTES**
4. **PODERES**
5. **DEMANDAS**
6. **AUDIENCIAS**
7. **NOTIFICACIONES PERSONALES**
8. **NOTIFICACIONES POR ESTADO Y TRASLADO**
9. **COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS**

Para nuestro caso vamos a tomar dos primeras herramientas:

- Dice la primera: estas tecnologías se utilizan para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. En consecuentica, se permitirá a los sujetos procesales a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

  En virtud de lo anterior, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones, ni incorporarse o presentar en medios físicos. Para el adecuado funcionamiento, las autoridades judiciales darán a conocer en su página web uso de canelas oficiales de comunicación y los mecanismos tecnológicos que emplean.

- Dice la segunda: Los sujetos procesales deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Así mismo, deberán suministrar a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para adelantar el proceso y evitar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

  Desde estos canales digitales se originaran todas las actuaciones y surtirán todas las notificaciones, por lo que se deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

Siendo así las cosas, los deberes del señor Juez o la persona encargada, en nuestro caso que se está presentado es que:

- El Juez debe verificar los correos que lleguen a la bandeja de recibidos de la cuenta electrónica del juzgado cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El Juez debe incorporar la información del correo al expediente y darle el trámite correspondiente en la etapa procesal que se encuentre el proceso.

- Requerir a la parte actora para que en el temino de (30) treinta días realice el tramite señalado en los artículos 292 CGP.

Por tal motivo, se hace pertinente dar aplicaciones a la norma anteriormente enunciada y dar aplicabilidad a las nuevas formas tratadas por el C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 a, actos que mejoran la administración de justicia.

Por lo anteriormente descrito solicito al señor Juez **DEJE SIN EFECTOS**, el **auto del 27 de septiembre con fecha en estado del 28 de septiembre de 2023**, mediante el cual el despacho DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso tuvo actuaciones procesales por la parte actora, las cuales no fueron objeto de pronunciamiento por el Despacho, de no ser así, sírvase conceder el recurso de apelación

De igual manera, solicito al señor Juez se haga el control de legalidad del proceso, y se sirva verificar las actuaciones aportadas, y en consecuencia se le dé tramite a los memoriales radicados.

Del señor juez, atentamente

YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ
CC. No. 1.010.176.129 de Bogotá
T.P No. 318.889 del C. S de la J.
Carrera 10 No. 16 – 92 Ofc. 305 Tel. 284 2744
bva.abogados.asociados@outlook.es